



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

**Medio de Control:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2013-00304-00  
**Demandante:** LUZ ENITH CÁRDENAS MERCADO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, SUCRE.

**Asunto:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR  
ADELANTE LA EJECUCIÓN &  
OTRAS DISPOSICIONES.

1. Procede esta Agencia Judicial por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo que promueve LUZ ENITH CÁRDENAS MERCADO contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, SUCRE.

Vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el extremo pasivo se pronunciara, observa el Despacho que el título valor cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que no se ha quebrantado ninguna garantía constitucional, se procederá a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, condenará en costas al demandado, se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

2. En consideración a la solicitud de decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de las cuentas bancarias cuyo titular es el municipio de los Palmitos, Sucre este despacho no accederá a lo solicitado de conformidad a lo indicado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en el entendido que no son susceptibles de ser

decretadas las medidas cautelares hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo expuesto se fundamenta en la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios” la cual es su artículo 45 establece:

*“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Parágrafo.*

*De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

3. El apoderado de la accionante Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA presentó memorial<sup>1</sup> a través del cual renuncia al poder otorgado. Por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptara la renuncia del poder, y se ordenara oficiar a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo, promovido por LUZ ENITH CÁRDENAS MERCADO contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, SUCRE, mediante auto interlocutorio de 26 de noviembre de 2013, obrante a folios 47-52, del cuaderno principal, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Fol. 68

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, SUCRE**. Las cuáles serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, 365, 366 del Código General del Proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho,

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00)**.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentado por el Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, en consecuencia, se ordenara **OFICIAR** a la accionante con el fin de que designe nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA.**  
**JUEZ**